



RESOLUCIÓN N° 0952-2023-ANA-TNRCH

Lima, 28 de diciembre de 2023

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 545-2023
CUT : 165001-2022
IMPUGNANTE : El Cañaverall Recreaciones S.R.L.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador – Recursos Hídricos.
SUBMATERIA : - Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.
- Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Cieneguilla
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

Sumilla: Las infracciones de ocupar y obstruir los bienes naturales asociados al agua son de carácter permanente, por tanto, el computo del plazo de la prescripción no se inicia si se mantiene la acción.

Marco normativo: Numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa El Cañaverall Recreaciones S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 0793-2023-ANA-AAA.CF de fecha 13.07.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución Directoral N° 0634-2023-ANA-AAA.CF, que resolvió lo siguiente:

«(...)

ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR administrativamente a la empresa Centro Recreacional El Cañaverall S.R.L. con RUC N° 20451716558, debidamente representada por Teófilo Luciano Valencia Núñez con DNI N° 06837097, por infringir el numeral 5. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales “f” y “o” de su Reglamento; imponiéndose finalmente una multa ascendente a (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al momento del pago, (...).

ARTÍCULO 3º.- La empresa Centro Recreacional El Cañaverall S.R.L. en el plazo de tres (3) días debe retirar los muros y columnas de material noble teniendo una configuración de vivienda en coordenadas UTM WGS 84 18L 310658 E; 8666861 N (310679 E; 8666837 N) ubicado en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A895270A

la margen izquierda del río Lurín, en las coordenadas UTM WGS 84 18L 310659 E; 8666861 N, se ubica la construcción de un muro de ladrillos revestido de material noble (cámara de carga), en la margen izquierda del río Lurín entre las coordenadas UTM WGS 84; 310634 E; 8666860 N, parte de la piscina la cual es abastecida con la estructura mencionada, entre las coordenadas UTM WGS 84; A: 310508 E; 8666933 N y B: 310479 E; 8666941 N, el material de acarreo, ubicados en el fundo El Cañaverál, restituyendo el área de la faja marginal ocupada y obstruida a su estado anterior, verificando su cumplimiento la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín bajo responsabilidad.

(...)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita se revoque la Resolución Directoral N° 0793-2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No ha dañado ni obstruido los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados al río Lurín; asimismo, tampoco ha ocupado, utilizado o desviado sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de aguas del río referido; precisando que, únicamente, se ha realizado trabajos de prevención y reforzamiento en la ribera del río Lurín, dentro de los linderos de su propiedad. Precisa que los trabajos realizados se ciñen únicamente al relleno del cauce que fue afectado por el fenómeno de El Niño en el mes de marzo del año 2017, hecho que fue comunicado a la Junta de Regantes y a la Municipalidad de Cieneguilla en su oportunidad.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza al emitir la Resolución Directoral N° 0793-2023-ANA.AAA.CF de fecha 13.07.2023, no ha efectuado un adecuado análisis de los descargos y la documentación presentada, además, no se han valorado adecuadamente los argumentos expuestos en sus escritos de descargo; de esta manera, se ha afectado el debido procedimiento administrativo y la predictibilidad de las resoluciones administrativas.
- 3.3. Las infracciones imputadas habrían prescrito, debido que las construcciones datan del año 2016 y 2017, debiendo ser aplicadas las Resoluciones N° 0194-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL y N° 0324-2005-AG-DRA-DAM/ATDR.CRHL, que aprueban la delimitación, precisión y unificación de los hitos de la faja marginal del río Lurín; asimismo, agrega que la impugnada no habría realizado una correcta calificación de infracciones.
- 3.4. El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 017-2022-ANA.AAA.CF de fecha 28.09.2022, contiene defectos formales que generan la nulidad del procedimiento, por cuanto no señala el número de acta de inspección, ni la identificación de las personas que participan en la diligencia.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. A través del Oficio N° 05184-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 21.09.2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, remite la denuncia ambiental con Código Sinada (SC-2371-2022) sobre presunta afectación ambiental

que se estaría generando a la faja marginal del río Lurín en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, producto de las actividades del Centro Recreacional El Cañaverál.

4.2. Con fecha 28.09.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Lurín llevó a cabo la inspección ocular, levantándose el Acta N° 017-2022-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL/MCVV, en la cual se pudo constatar los trabajos ejecutados por el señor Teófilo Valencia Núñez, representante de la empresa "El Cañaverál S.R.L.:

- a) En la margen izquierda del río Lurín, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84 18L): 310658 mE - 8666861 mN y 310679 mE - 8666837 mN, la construcción de unos muros y columnas de material noble teniendo una configuración de vivienda.



- b) En el punto de coordenadas UTM (WGS 84 18L): 310659 mE – 8666861 mN, la construcción de un muro de ladrillos revestido de material noble al cual llegarían aguas provenientes del río Lurín a manera de una cámara de carga para abastecer de agua a otros puntos dentro del Centro Recreacional.



- c) En la margen izquierda del río Lurín en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 310634 mE - 8666860 mN, la construcción de una piscina la cual es abastecida con la estructura mencionada en los literales precedentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A895270A



- d) Entre las coordenadas UTM (WGS 84) 310508 mE - 8666933 mN (Punto A) y 310479 mE - 8666941 mN (Punto B), se constató material de acarreo (piedras y arena).



- 4.3. En el Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de fecha 03.11.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín concluyó que la empresa El Cañaverál Recreaciones S.R.L., ejecutó construcciones de vivienda, estructura de retención para abastecimiento de agua, piscina y acumulación de material de acarreo dentro de la margen izquierda del río Lurín, sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo con ello en la presunta infracción en materia de aguas tipificadas en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del Artículo 277° de su reglamento; en tal sentido, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa El Cañaverál Recreaciones S.R.L por dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.
- 4.4. Mediante la Notificación N° 0363-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 03.11.2022, notificada el día 21.11.2022; se inició del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa El Cañaverál Recreaciones S.R.L, por haber ejecutado construcciones de vivienda, estructura de retención para abastecimiento de agua, piscina y acumulación de material de acarreo dentro de la margen izquierda del río Lurín, sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua,

constituyendo la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “f” del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Con el escrito de fecha 28.11.2022, la empresa El Cañaverall Recreaciones S.R.L, formuló su descargo, manifestando que lo acta de verificación de campo contiene defectos formales que causan la nulidad absoluta, no cumpliéndose las formalidades del acto administrativo. Asimismo, señaló que las construcciones ejecutadas se encuentran dentro de los linderos de su propiedad.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0139-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de fecha 18.12.2022, notificado el 24.01.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, concluyó que la empresa El Cañaverall Recreaciones S.R.L ha ejecutado la construcción de unos muros y columnas de material noble teniendo una configuración de vivienda, la construcción de un muro de ladrillos revestido de material noble al cual llegarían aguas provenientes del río Lurín a manera de una cámara de carga para abastecer de agua a otros puntos dentro del centro recreacional, ha construido una piscina y ha acumulado material de acarreo (piedras y arena), obstruyendo y ocupando la faja marginal sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo con ello en la presunta infracción en materia de aguas tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del Artículo 277° de su reglamento; asimismo, señala que también se habría incurrido en la infracción prevista en el literal f) del Artículo 277° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en consecuencia, corresponde corregir el Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV, y dejar sin efecto la Notificación N° 0363-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

En tal sentido, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa El Cañaverall Recreaciones S.R.L., por la conducta infractora establecida en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales f) y o) del Artículo 277° de su reglamento

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 0414-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 19.12.2022, notificada el día 24.01.2023; se inició del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa El Cañaverall Recreaciones S.R.L, por haber construido unos muros y columnas de material noble teniendo una configuración de vivienda, la construcción de un muro de ladrillos revestido de material noble al cual llegarían aguas provenientes del río Lurín a manera de una cámara de carga para abastecer de agua a otros puntos dentro del centro recreacional, la construcción de una piscina y la acumulación de material de acarreo (piedras y arena), obstruyendo y ocupando la faja marginal sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyendo la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “f” y “o” del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.7. Con el escrito de fecha 24.01.2022¹, la empresa El Cañaverall Recreaciones S.R.L, formuló su descargo, manifestando que el acta de verificación de campo contiene defectos formales que causan la nulidad absoluta, las construcciones ejecutadas se encuentran dentro de los linderos de su propiedad, los trabajos se han realizado como relleno de cauce que fue afectado por el fenómeno de El Niño, informándose a

¹ Signado con CUT 12430-2023, que fue posteriormente acumulado al expediente, según registro del Sistema de Gestión Documentaria-SISGED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A895270A

la Administración Local de Administración del Agua Chillón-Rímac-Lurín, la Junta de Regantes y Municipalidad de Cieneguilla en su oportunidad. Agregó que, no se le ha notificado la Resolución Directoral N° 0046-2022-ANA-AAA-CF de fecha 10.01.2022, que delimitó la faja marginal, y que no puede afectar derechos de propiedad privada; en tal medida, no obra informe técnico que demuestre fehacientemente la comisión de las infracciones imputadas.

4.8. En el Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de fecha 18.02.2023 (informe final de instrucción), notificado el día 14.03.2023, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluyó que la empresa El Cañaverel Recreaciones S.R.L. ha incurrido en conductas infractoras en materia de recursos hídricos, siendo las siguientes:

a. **Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos:**

- Numeral 5. Obstruir los correspondientes bienes asociados. Obstruir la faja marginal izquierda del río Lurín con el material de acarreo (piedras y arena) acumulado en ese lugar. La faja marginal es un bien asociado al agua.

b. **Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:**

- Literal f. Ocupar sin autorización las fajas marginales. La construcción de unos muros y columnas de material noble teniendo una configuración de vivienda, la construcción de un muro de ladrillos revestido de material noble al cual llegarían aguas provenientes del río Lurín a manera de una cámara de carga para abastecer de agua a otros puntos dentro del centro recreacional y la construcción de una piscina; todas estas construcciones vienen ocupando la faja marginal sin la autorización correspondiente.
- Literal o. Obstruir cualquier bien asociado al agua natural o artificial. Obstruir la faja marginal izquierda del río Lurín con el material de acarreo (piedras y arena) acumulado en ese lugar. La faja marginal es un bien natural asociado al agua.

En atención a lo expuesto, señala que los hechos imputados, se clasifican como graves y por lo tanto, corresponde una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT hasta 5 UIT

4.9. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, en el Informe Legal N° 0147-2023-ANA-AAA.CF/LMZV emitido en fecha 15.05.2023, concluyó que corresponde sancionar administrativamente a la empresa El Cañaverel Recreaciones S.R.L., por infringir el numeral 5. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales “f” y “o” de su reglamento; imponiéndose una multa ascendente a 2.1 UIT. Asimismo, recomendó que se disponga que en el plazo de tres (03) días se retiren las construcciones ejecutadas, restituyendo el área de la faja marginal ocupada y obstruida a su estado anterior.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0634-2023-ANA-AAA.CF de fecha 15.05.2023, notificada el 19.05.2023 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, sancionó a la empresa El Cañaverel Recreaciones S.R.L., con una multa equivalente a 2.1 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales “f” y “o” del artículo 277° de su reglamento. Asimismo, que en el plazo de tres (03) días se retiren las construcciones ejecutadas, restituyendo el área de la faja marginal ocupada y obstruida a su estado anterior.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 06.06.2022, la empresa El Cañaverl Recreaciones S.R.L, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0634-2023-ANA-AAA.CF, señalando se tengo a bien revisar nuevamente los actuados y se corrijan las equivocaciones de criterio y análisis, ratificando los argumentos realizados en los descargos formulados, y precisando que se habría producido la prescripción de la facultad para determinar la responsabilidad administrativa pues las conductas pues las construcciones datan de los años 2016 y 2017.
- 4.12. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el Informe Legal N° 0199-2023-ANA-AAA.CF/LMZV emitido en fecha 13.06.2023, concluyó que corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa El Cañaverl Recreaciones S.R.L., señalando que los documentos presentados como prueba nueva, no desvirtúan las imputaciones realizadas; asimismo, tampoco ha operado la prescripción.
- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 0793-2023-ANA-AAA.CF de fecha 13.06.2023, notificada el 02.08.2023 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, resolvió declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa El Cañaverl Recreaciones S.R.L.
- 4.14. Con el escrito ingresado en fecha 23.08.2023, por la empresa El Cañaverl Recreaciones S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0793-2023-ANA-AAA.CF de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, a fin d exponer oralmente sus argumentos.
- 4.15. Con el Memorando N° 1854-2023-ANA-AAA.H de fecha 29.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 de artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *“dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”*.

6.2. Por otro lado, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina como infracción a la acción de *“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”*.

Además, el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina como infracción a la acción de *“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.”*.

6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, sustentó la responsabilidad administrativa de la empresa El Cañaverl Recreaciones S.R.L., en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de verificación técnica de campo de fecha 28.09.2022 realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en la cual se dejó constancia de la construcción de unos muros y columnas de material noble teniendo una configuración de vivienda, la construcción de un muro de ladrillos revestido de material noble, al cual llegarían aguas provenientes del río Lurín a manera de una cámara de carga para abastecer de agua a otros puntos dentro del centro recreacional, la construcción de una piscina y la acumulación de material de acarreo (piedras y arena), obstruyendo y ocupando la faja marginal sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Las tomas fotográficas tomadas durante la inspección ocular de fecha 28.09.2022, que se muestran a continuación:

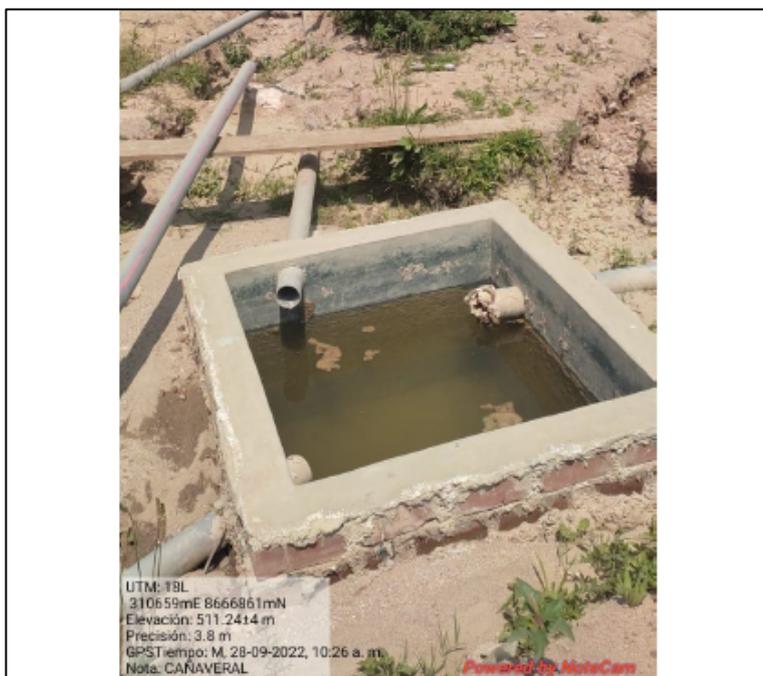


⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.10.2019.



FOTOGRAFIA 02

EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO LURÍN SE HA CONSTRUIDO UNOS MUROS Y COLUMNAS DE MATERIAL NOBLE TENIENDO UNA CONFIGURACIÓN DE UNA VIVIENDA.



FOTOGRAFIA 03

CONSTRUCCIÓN DE UN ESTRUCTURA DE LADRILLOS REVESTIDO DE MATERIAL NOBLE A MANERA DE UNA CÁMARA DE CARGA PARA ABASTECER DE AGUA A OTROS PUNTOS.



FOTOGRAFIA 04

CONSTRUCCION DE PISCINA EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO LURIN

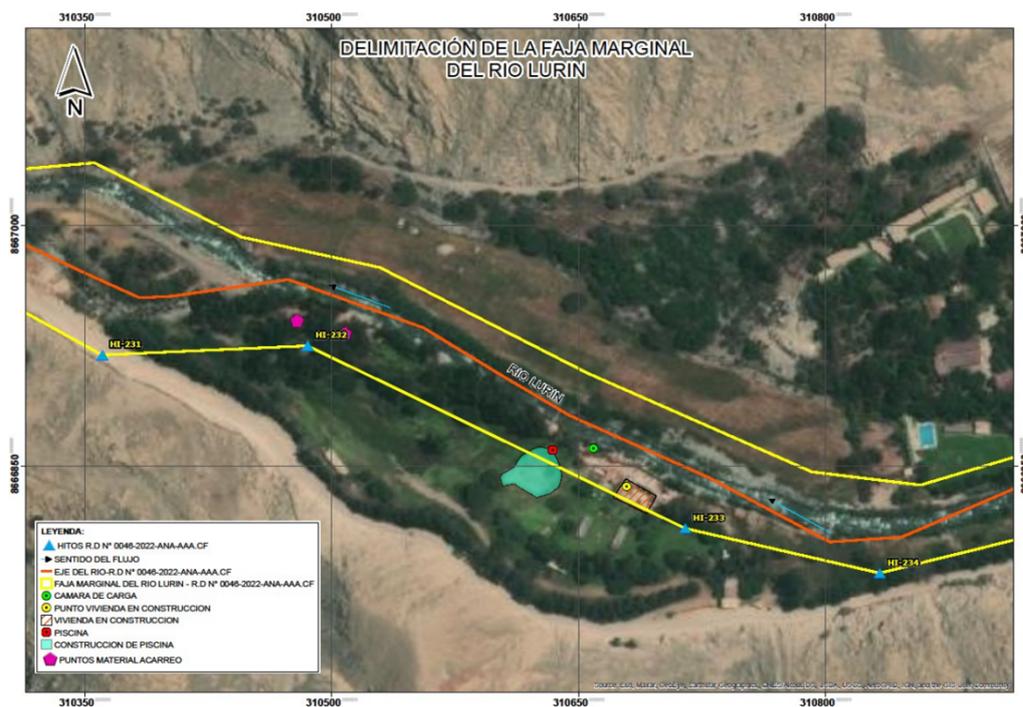


- c. El Informe Técnico N° 0139-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de fecha 18.12.2022, notificado el día 24.01.2023, en el cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa El Cañaverál Recreaciones S.R.L.
- d. El Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV de fecha 18.02.2023, emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa El Cañaverál Recreaciones S.R.L.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa El Cañaverál Recreaciones S.R.L.

- 6.4. Con relación al argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
 - 6.4.1. La recurrente señala que no ha realizado ninguna acción que dañe u obstaculice los cauces de agua; asimismo, tampoco habría ocupado, utilizado o desviado sin autorización, los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua del río Lurín. Precisa que, se han realizado trabajos de prevención y reforzamiento en la ribera del río Lurín, dentro de los linderos de su propiedad.
 - 6.4.2. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución Directoral N° 0046-2022-ANA-AAA.CF de fecha 10.01.2022, se resolvió modificar la Resolución Administrativa N° 0194-2004- AG-DRA.LC/ATDR.CHRL y la Resolución Administrativa N° 0324-2005-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, aprobando el estudio: “Actualización de la delimitación de la Faja Marginal del Río Lurín, en un tramo de 20 km, comprendido entre el Puente Manchay hasta el Sector Chontay”, el cual tiene un total de 313 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM WGS 84 (130 hitos corresponden a la margen derecha y 183 hitos a la margen izquierda).

Considerando las coordenadas indicadas en el acta de inspección ocular de fecha 28.09.2022, se tiene que las construcciones y el material de acarreo advertido en la verificación técnica de campo, se encuentran ubicadas dentro de la faja marginal del río Lurín, conforme se visualiza en la siguiente imagen:



- 6.4.3. Entonces, se encuentra acreditada la ocupación de la faja marginal del río Lurín, por medio de construcciones, siendo responsable de esta ocupación la empresa El Cañaval Recreaciones S.R.L., la misma que no contaba con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como, la obstrucción de la faja marginal de la indicada fuente natural.
- 6.4.4. En lo referente a la presunta afectación del derecho de propiedad, si bien en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú se establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no menos cierto es que en dicho artículo también se impone – como elemento condicionante – que el referido derecho se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta; en tal sentido, se colige que la propiedad privada, en caso de que pudiera acreditarse con título legítimo, queda sometida a las prohibiciones y/o restricciones derivadas del bien común, entendiéndose que el derecho de propiedad no es vulnerado, sino que se ve limitado.
- 6.4.5. El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03347-2009- PA/TC10⁶, ha establecido que el Estado está facultado para exigir un conjunto de deberes y obligaciones al amparo de los límites del derecho de propiedad:

“Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial [...] Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven [...] pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su

⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente N° 03347-2009-PA/TC (Pontificia Universidad Católica del Perú). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A895270A

ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad (...). (El subrayado corresponde a este Tribunal).

- 6.4.6. En atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados, no se observa que la recurrente haya presentado algún sustento técnico que desvirtúe la imputación; en consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento.
- 6.5. Con relación al argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.5.1. La recurrente señala que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no habría efectuado un adecuado análisis de los actuados en el procedimiento, afectando de esta manera el debido procedimiento administrativo.
- 6.5.2. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*
- 6.5.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC⁷ señaló que: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 39° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...)”*
- 6.5.4. En el presente caso, por medio de la Resolución Directoral N° 0793-2023-ANA-AAA.CF de fecha 13.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, resolvió declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0634-2023-ANA-AAA.CF de fecha 15.05.2023, mediante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que resolvió sancionar a la empresa El Cañaverel Recreaciones S.R.L., con una multa equivalente a 2.1 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales “f” y “o” del artículo 277° de su Reglamento.

⁷ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.

- 6.5.5. En la revisión del citado pronunciamiento, se observa que las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV y en el Informe Legal N° 0147-2023-ANA-AAA.CF/LMZV se ha determinado la responsabilidad administrativa de la administrada, en mérito a la inspección ocular de fecha 28.09.2022, así como la delimitación de la faja marginal contenida en la Resolución Directoral N° 0046-2022-ANA-AAA-CF. Dichas conclusiones, sustentaron la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza respecto a la responsabilidad de la empresa, así como, la aplicación de criterios de razonabilidad para determinar la calificación de la infracción en la que esta incurrió, constituyendo una motivación válida.
- 6.5.6. Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en fecha 27.09.2022, la empresa El Cañaveral Recreaciones S.R.L. fue notificada con el Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV (informe final de instrucción), a fin de expresar los argumentos que estime pertinentes.
- 6.5.7. Por otro lado, se verifica que la autoridad cumplió con notificar de manera oportuna cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador, a efectos que pueda ejercer de manera pertinente su derecho de defensa, gozando de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 6.5.8. Asimismo, en cuanto a las imputaciones efectuadas y la sanción impuesta, corresponde señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, sancionó a la recurrente por las infracciones que fueron imputadas al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Inicio de PAS	Sanción
Notificación N° 0414-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL	Resolución Directoral N° 0634-2023-ANA-AAA.CF
Infracción: El numeral 5. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales “f” y “o” del artículo 277° de su reglamento	Infracción: El numeral 5. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales “f” y “o” del artículo 277° de su reglamento.

- 6.5.9. Si bien la recurrente formuló descargos en el procedimiento, se advierte que ninguno de ellos desvirtuó las imputaciones realizadas; en consecuencia, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos la responsabilidad de la empresa El Cañaveral Recreaciones S.R.L. en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 22.09.2022, determinando en forma certera su responsabilidad (infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales f) y o) del artículo 277° de su Reglamento).

- 6.5.10. Con relación a la Resolución Directoral N° 0793-2023-ANA-AAA.CF, se advierte que la autoridad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración, tomando en cuenta que la documentación presentada como prueba nueva, no desvirtuaba los hechos imputados.
- 6.5.11. En atención a lo expuesto, se ha acreditado la responsabilidad de la recurrente, de manera tal que, la calificación de la infracción fue realizada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no corresponde amparar el presente argumento.
- 6.6. Con relación al argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente
- 6.6.1. La recurrente, señala que las construcciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador, fueron realizadas en los años 2016 y 2017; en consecuencia, en mérito al tiempo transcurrido habría operado la prescripción.
- 6.6.2. Con relación a la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracción, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:
- «Artículo 252.- Prescripción*
- 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*
- 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)» (El resaltado es nuestro)*
- 6.6.3. En el análisis del expediente administrativo, se advierte que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, realizó la actuación de investigación que consta de la inspección ocular de fecha 22.09.2022, en la que se observó una construcción de unos muros y columnas de material noble teniendo una configuración de vivienda, la construcción de un muro de ladrillos revestido de material noble al cual llegarían aguas provenientes del río Lurín a manera de una cámara de carga para abastecer de agua a otros puntos dentro del Centro Recreacional, la construcción de una piscina la cual es abastecida con la estructura mencionada; y material de acarreo,
- 6.6.4. La empresa El Cañaveril Recreaciones S.R.L, refiere que los trabajos constatados en inspección técnica de campo, se ciñen estrictamente al relleno del cauce que fue afectado por el Fenómeno de Niño en el mes de marzo del año 2017, hecho que fue comunicado a la Junta de Regantes y a la Municipalidad de Cieneguilla en su oportunidad.; en tal sentido, la acción no puede ser calificada como infracción administrativa pues ya habría prescrito.

6.6.5. Respecto de lo referido por la empresa El Cañaveral Recreaciones S.R.L., corresponde precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado a la administrada la construcción de las obras sobre la faja marginal del río Lurín, sino la ocupación y obstrucción de la faja marginal del río Lurín, conductas que se viene produciendo actualmente se identificó en la inspección de fecha 22.09.2022.

6.6.6. A efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción alegada por la administrada, deberá determinarse si la infracción imputada es instantánea, instantánea con efectos permanentes, continuada o permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, se debe precisar que las conductas constitutivas de infracción en el presente caso, es decir, la ocupación y obstrucción de la faja marginal del río Lurín, se mantiene en el tiempo.

6.6.7. Como se observa, la consumación de la conducta antijurídica imputada en el presente caso, no se produce en el momento en que se realizó la construcción de la obra, como sostiene la administrada, sino en mantener una situación infractora por voluntad de la administrada, que se prolonga en el tiempo en la medida que se trata de construcciones que ocupan y obstruyen la faja marginal del río Lurín. **Por lo que se considera que las infracciones imputadas son de tipo permanente**, en consecuencia, el plazo de prescripción solo podrá ser computado una vez que hayan cesado dichas acciones, lo cual no se ha configurado en el presente caso; en consecuencia, no se ha configurado la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la conducta verificada como infracción.

6.6.8. En atención a los argumentos expuestos, no corresponde amparar el presente argumento del recurso de apelación.

6.7. Con relación al argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. La recurrente señala que el acta de verificación técnica contendría vicios que acarrearían su nulidad, siendo las siguientes:

- a. No tiene el número que corresponde.
- b. Las personas que intervienen, no indican si laboran o no su la Autoridad Nacional del Agua, no se ha identificado correctamente a la persona de "Erlinda".

6.7.2. Con relación a lo alegado por la recurrente, es pertinente señalar que, en cuanto al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, el artículo 244° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido:

"Artículo 244°.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.***

2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”

- 6.7.3. Con relación a los defectos en el acta de la inspección ocular llevada a cabo el 22.09.2022, corresponde señalar que, concluida la revisión de la referida acta, se advierte que se consignó cada uno de los datos referidos en el numeral precedente, cumpliéndose de esta manera, con los requisitos mínimos del establecidos en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo; asimismo, cabe precisar que, el acta de verificación, fue puesta en conocimiento del recurrente conjuntamente con la Notificación N° 0414-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 6.7.4. De acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 0008-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/MCVV, la numeración del acta es generada por el sistema de gestión documentaria, posterior a la diligencia (inspección ocular); asimismo, respecto de la falta de identificación de la persona Erlinda, corresponde señalar que, el Acta se encuentra firmado por el personal técnico que labora en esta Administración identificado con DNI 72051060 y el nombre de Erlinda, según el acta, tiene apellido Cutti quien participó de la diligencia; no obstante, dicho aspecto no influye en la determinación de la responsabilidad de la administrada.
- 6.7.5. En atención a lo expuesto, se determina que el acta de verificación técnica de campo, reviste las formalidades exigidas por Ley; por lo que, no corresponde amparar el presente argumento.
- 6.8. Respecto al pedido de informe oral de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA, al contarse con la información necesaria para emitir el pronunciamiento, corresponde denegar dicho pedido.
- 6.9. En consecuencia, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa El Cañaverl Recreaciones S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0793-2023-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0912-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.12.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa El Cañaverl

Recreaciones S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 0793-2023-ANA-AAA.CF.

2°. Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL